cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

C. Arturo Calventi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

D A D A en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4839, que agrega un párrafo al artículo 1o. de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza.— G. O. Nº 8208, del 25 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4839

UNICO.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1º

de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, Nº 5439, del 11 de diciembre de 1915, cuya última modificación se hizo por la Ley Nº 3774, del 27 de febrero de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7664:

"Párrafo.—Cuando el inculpado que pida la libertad bajo fianza sea un profesional, el tribunal que conozca del caso, si concede la libertad bajo fianza, decidirá en su sentencia, oído el dictámen fiscal acerca de este punto, si el inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso, en el ejercicio de su profesión mientras esté en libertad bajo fianza".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauarción y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4840, sobre Liberación Condicional.— G. O. No. 8208, del 25 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4840

Art. 1.—Todo condenado a una pena privativa de libertad, cual que sea su naturaleza, que haya contraído hábitos de trabajo y observado irreprochable conducta, podrá ser liberado, cuando así lo conceda el Poder Ejecutivo, a condición de haber agotado tres meses de prisión si la condena es de no más de seis meses, o de haber agotado la cuarta parte de la pena, pero nunca menos de tres meses, si la condena es de más de seis meses de duración.

Art. 2.—Se exigirá, además para la liberación condicional, que una persona de buena reputación reconocida se comprometa a asumir la misión de consejero del condenado durante el período de liberación condicional, a proporcionarle o procurarle medios adecuados de trabajo, a observar su conducta, y a informar al Procurador Fiscal de la jurisdicción de su residencia de cualquier falta o acto de mal proceder del liberado, así como de cualquier cambio de residencia del mismo no debidamente autorizado.

Párrafo.— Las prescripciones de este artículo podrán excusarse cuando se trate de condenados que, por motivos justificativos, estén en la imposibilidad de encontrar una persona que asuma tales obligaciones.

Art. 3.—La liberación condicional podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo en caso de mala conducta habitual y pública del beneficiario, así como por violación de las condiciones bajo las cuales se haya concedido la liberación condicional, o las que dispongan los reglamentos.

Párrafo.—Dicha revocación se operará de pleno derecho en caso de que el beneficiado cometa un nuevo delito,